REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 027
RADICADO N° 2022-000019

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 25 de enero de 2.022, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del adolescente MICHAEL LOWEN PALACIOS SÁNCHEZ, identificado con T.I. 1.048.945.190, remitido por el Homologo Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia.,

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se suscitará CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia, a efectos de que la Autoridad Judicial, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, resuelva la situación jurídica del citado MICHAEL LOWEN; todo ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla que para el trámite de restablecimiento de derechos *«Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente»*.

Si bien, en estricto sentido, de acuerdo con el encabezado del Capítulo en que se inserta, dicha norma se aplica a la «*actuación administrativa*» a cargo de los Defensores de Familia, reiteradamente la jurisprudencia ha interpretado que se extiende a las autoridades judiciales cuya intervención contempla el inciso final del canon 103, cuando aquellos pierden competencia en virtud del vencimiento de términos, en cuanto ha estimado que:

(…) aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de "[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren…" así como "[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal", tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley. (CSJ AC, 19 de julio de 2008, Rad. 2008-00649-00, reiterado, entre otros, en AC8150-2016).

La claridad de la referida disposición no remite a duda, en cuanto asigna la facultad al funcionario del sitio en que se «*encuentre*» el menor, aludiendo así simple y llanamente a su ubicación física y, por tanto, dejando de lado otros conceptos cuya aplicación en concreto pudiera generar duda.

Predicamento que se acopla plenamente a los principios de inmediación, economía procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, compendiados en el concepto de «*mínimo esfuerzo de la jurisdicción*», acorde con el cual se aspira a que el trámite se desarrolle lo más cerca posible a los involucrados en el conflicto, para facilitar su comparecencia, la aportación, práctica y debate de las pruebas y el cumplimiento de las medidas encaminadas a la protección del menor.

Ahora, como en la cotidianidad no siempre es posible que la sede de todos los interesados confluya alrededor de un solo funcionario, es evidente que en aras de la prevalencia del interés superior del niño, la propia regla ha despejado cualquier duda, inclinándose por la localización de éste, que de suyo involucra la de quien directa y actualmente se encuentra a su cuidado.

Al respecto, en un asunto que pasó de la sede administrativa a la judicial, en el que la menor involucrada cambió de ubicación, CSJ AC, 4 jul. 2013, exp. 2013-00504, la Corte Suprema concluyó:

“Con sustento en lo anterior, se colige que el competente para proseguir con el trámite del proceso identificado al inicio de este pronunciamiento, es el Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, en razón a que el interés superior del menor tiene como objetivo, en el caso particular, evitar imponerle al menor o a quien se encuentre a cargo de su cuidado, que se desplace a un lugar distinto del de su residencia”.

II. Descendiendo al caso ***sub exámine***, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, no se comparte la apreciación del Homónimo Juzgado de Once de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia, al direccionar a este Circuito Judicial el PARD que se adelanta a favor del adolescente MICHAEL LOWEN PALACIOS SÁNCHEZ, como quiera que: ***i)*** de acuerdo al auto de apertura del PARD, del 16 de febrero de 2021, se desprende que la vulneración o amenaza de los derechos del citado adolescente, se presentó en el municipio de Medellín Antioquia., siendo dicho sitio el lugar de residencia del menor para ese momento; se adoptó como medida provisional, entre otras, la ubicación del prenombrado adolescente en Institución Nuevos Horizontes, en modalidad internado, ordenándose que desde el área psicosocial se gestionara el cupo ante el I.C.B.F.; la elaboración de informes a cargo de la trabajadora social y psicóloga, notificación de los interesados, entre otros; ***ii)*** aperturado el proceso administrativo, y luego de las vicisitudes propias del corriente PARD; allegados los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y habiéndosele asignado cupo al adolescente en la Institución Nuevos Horizontes de la Fundación Hogares Claret, vereda la Salada, sector La Calle, Finca Villa Otilia ubicada en el Municipio de Caldas-Antioquia, así como la notificación del progenitor del menor Nicomendes Palacio Mosquera, por auto del 2 de agosto de 2021, la Defensora de Familia, fijó fecha para audiencia, práctica de pruebas y fallo para el 15 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.; ***iii)*** sin haberse realizado la audiencia programada, mediante auto del 1 de diciembre de 2021, la funcionara administrativa cognoscente del proceso Dra. Gloria Cecilia Jiménez Betancur, remitió las diligencias adelantadas en favor del adolescente MICHAEL LOWEN PALACIOS SÁNCHEZ, por pérdida de competencia en la instancia administrativa en los términos del parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín-Antioquia (Reparto); ***iv)*** correspondiéndole por reparto la aprehensión del corriente PARD, en primer lugar, al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia, quien mediante auto del 17

de enero de 2022, y atendiendo a que el adolescente en favor de quien se litiga, supuestamente, se encontraba en la actualidad ubicado en el municipio de Caldas-Antioquia, declinó avocar el conocimiento del PARD, disponiendo, a reglón seguido, junto con el rechazo, remitir el proceso a los Juzgados de Familia del Circuito de Itagüí-Antioquia, afincándosele el conocimiento a este Juzgador.

III. Siendo así las cosas, como en efecto ocurrieron, y bajo la premisa de que, como se anotó, supuestamente el adolescente se encuentra residenciado y/o domiciliado en la actualidad en la Institución Nuevos Horizontes de la Fundación Hogares Claret, vereda la Salada, sector La Calle, Finca Villa Otilia, ubicada en el Municipio de Caldas-Antioquia; por parte de un empleado del Juzgado se procedió a verificar dicha información vía telefónica para lo cual sostuvo comunicación con la Trabajadora Social de la Institución, quien informó que a la fecha MICHAEL LOWEN se había evadido de la Corporación desde el pasado 29 de diciembre de 2021 y que se encontraba domiciliado con su progenitor Nicomedes Palacios Mosquera, razón por la cual el mismo empleado se comunicó con dicho progenitor, quien confirmó la pesquisa precisando que se encontraban residenciados en el Barrio San Pablo de Medellín-Antioquia, todo ello conforme a la constancia secretarial obrante a instancia del expediente digital; siendo así el municipio de Medellín-Antioquia., se repite, en donde actualmente se encuentra el citado adolescente, y por tanto, el sitio idóneo para que al menor se le restablezca el disfrute de sus derechos, situación que en todo caso no fue advertida por el Juzgado de Familia de Medellín, quien sin *parar mientes* remitió a este Circuito Judicial el conocimiento del corriente PARD, sin previo verificar la situación y ubicación actual del adolescente.

Finalmente, y si en gracia de discusión se tuviese que MICHAEL LOWEN, se encontrara en la actualidad en la Institución Nuevos Horizontes de la Fundación Hogares Claret, vereda la Salada, sector La Calle, Finca Villa Otilia, ubicada en el Municipio de Caldas-Antioquia; tampoco sería viable la aprehensión de la corriente causa por el suscrito Juez, teniendo en cuenta que, respecto a la circunscripción territorial los Juzgados de Itagüí-Antioquia, no son el Circuito Judicial de Caldas Antioquia, el cual se constituye en un Circuito Judicial totalmente diferente.

IV. Corolario de lo expuesto, se abstendrá este Juzgador de avocar conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, suscitando como consecuencia el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín- Antioquia, el cual será dirimido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento del corriente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, por pérdida de competencia en la instancia administrativa, que se adelanta a favor del adolescente MICHAEL LOWEN PALACIOS SÁNCHEZ, identificado con T.I. 1.148.945.190, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia.

TERCERO: REMITIR el corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que decida en derecho cuál de los dos Juzgados debe asumir la competencia del mismo.

CUARTO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia.

QUINTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a295576d0214994f07787240e4300b6eb6b6c6ba046a9d5b7a2c964ac36dbcf6

Documento generado en 09/02/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica